Agencia
Nacional de Minería

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGN-2025-P-0200

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: 25 de abril de 2025.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	13733	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No.000348	14 DE ABRIL DE 2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000464 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13733	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

Elaboró: Andrés Camilo Solano Urrea

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000348 **DE 2025**

(14 de abril de 2025 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000464 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13733"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 5-48 del 20 de diciembre de 1990, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA resolvió otorgar la licencia de exploración No. 13733 a la sociedad ALFAGRES S.A., para la exploración técnica de un yacimiento de Arcilla y demás minerales concesibles, ubicada dentro de la jurisdicción del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, en un área de 165 hectáreas y 2.532 metros cuadrados, por el término de dos (2) años, contados a partir de la inscripción dentro del Registro Minero Nacional, lo cual ocurrió el día 17 de enero de 1994.

Mediante Concepto Técnico del 14 de julio de 2005, se aceptó y aprobó el Programa de Trabajos y Obras correspondiente a la licencia No. 13733, para la explotación de un yacimiento de arcillas y areniscas.

El día 04 de mayo de 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA-INGEOMINAS y la SOCIEDAD ALFAGRES S.A., suscribieron el Contrato de Concesión No. 13733, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA y ARENISCA (MIG), en un área de 53,8448 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, con una duración de veintiocho (28) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de junio de 2011.

A través del Otro Sí No. 1 al Contrato de Concesión No. 13733 del 03 de julio de 2020 (sin inscripción en el Registro Minero Nacional), las partes acordaron modificar el Contrato de Concesión No. 13733, definiendo la alinderación del título minero por coordenadas geográficas mencionadas dentro del mismo, así como el área superficial total que es de 51.69922 hectáreas.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20231002438012 del 17 de mayo de 2023, la señora Diana Marcela Galarza Murillo, actuando como apoderada de la empresa ALFAGRÉS S.A, titular del Contrato de Concesión No. 13733, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra personas indeterminadas, en los siguientes puntos del título minero:

COORDENADAS AnnA MINERIA	
X	Y
4866758,83	2061054,69
4866703,62	2061123,34
4866597,08	2061274,22
4866513,93	2061363,60
4866278,26	2061674,93
4866133,41	2061867,83

A través del Auto GSC-ZC-000559 del 28 de julio de 2023, notificado mediante Edicto N° GGN-2023-P-262 fijado del 10 al 14 de agosto de 2023, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 18 de agosto de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Aviso No. GGN-2023-P-261 durante el día 11 de agosto de 2023, según constancia secretarial de la Personería del municipio de Soacha.

A través de la Resolución GSC No. 000464 del 14 de noviembre de 2023, se dispuso lo siguiente, entre otros asuntos:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER*** *el Amparo Administrativo solicitado por la señora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, actuando como abogada apoderada de la empresa ALFAGRÉS S.A, titular minera del contrato de concesión 13733, localizado en el municipio de Soacha. Departamento de Cundinamarca, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que no se evidenció perturbación en las siguientes coordenadas por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Punto		Coordenadas*		
Capa	#	Lat. (N)	Long. (W)	Z (Altura)
Antiguos Frentes de Explotación No Autorizados.	1.	04.55204	074.20222	2.729
	2.	04.55196	074.20237	2.732
	3.	04.55140	074.20184	2.720
	4.	04.55856	074.20659	2.659
	5.	04.55875	074.20712	2.646

> *(…)"*

El Anterior acto administrativo fue notificado a la sociedad Alfagrés S.A. mediante aviso enviado a través del radicado No. 20252121113501 del 11 de febrero de 2025, recibido el día 13 de febrero del mismo año. Los terceros indeterminados fueron notificados mediante publicación del acto administrativo en la página web de la ANM, el día 17 de noviembre de 2023, según la certificación GGN-2023-P-0443.

Con radicado No. 20251003762312 del 27 de febrero de 2025, la Abogada LAURA PERILLA LIEVANO, identificada con cédula de ciudadanía No.1018449904, actuando en calidad de Apoderada de la sociedad ALFAGRÉS S.A, titular del Contrato de Concesión N° 13733 y en su condición de querellante, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000464 del 14 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 13733, se evidencia que mediante el radicado No. 20251003762312 del 27 de febrero de 2025, la Abogada LAURA PERILLA LIEVANO, en calidad de Apoderada de la sociedad titular, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000464 del 14 de noviembre de 2023, por medio de la cual se resolvió una solicitud de Amparo Administrativo.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

> *"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> *ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Se observa que el recurso de reposición allegado cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto fue presentado por la parte querellante en el trámite de Amparo Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución GSC No. 000464 del 14 de noviembre de 2023 (considerando que fue notificada

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

mediante aviso recibido el día 13 de febrero de 2025 y el recurso se interpuso el 27 de febrero de 2025), precisando los motivos de la inconformidad y los argumentos respectivos; así mismo, se indica la dirección de notificación.

En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la recurrente son los siguientes:

"(…) 2. Falsa motivación del acto administrativo

De acuerdo con el Consejo de Estado, "la falsa motivación se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto." Situación que se presenta en el caso que nos ocupa, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, la decisión adoptada desconoce que, lo encontrado en el área al momento de la diligencia de reconocimiento de solicitud de amparo administrativo, es una verdadera perturbación, al afirmar que, no se encontró ningún tipo de explotación reciente, sino sólo la evidencia de una explotación realizada hace muchos años. Esto, por cuanto, la normatividad no delimita que la perturbación debe tener un tiempo específico de haberse realizado, sino, simplemente que, en el momento en que el titular minero se da cuenta de su existencia, esta debe ser denunciada de manera inmediata, y que cuenta con 6 meses para la solicitud de amparo, una vez se consuma dicha perturbación, para su radicación. Radicación que se realizó de forma inmediata por el querellante, en mayo de 2023, y que fue resuelta mucho tiempo después por parte de la autoridad. Pese a ser el amparo administrativo un trámite breve y sumario, la autoridad se demoró en resolverlo, afectando la decisión final.

Adicionalmente, la presencia física o no de explotadores ilegales al momento de realizar la diligencia de verificación no es requisito indispensable para que la autoridad determine la existencia de una perturbación sobre el área contractual denunciada en la solicitud de amparo administrativo. Por lo tanto, la autoridad minera en el presente acto administrativo objeto de recurso, contradice la realidad, pues no solo no está delimitado en la norma que así deba ser, sino, que, en la realidad de estas diligencias, no se espera la presencia de los perturbadores ilegales cuando la autoridad lleva a cabo la verificación del área objeto de amparo. Sólo, si el tercero perturbador cuenta con título minero registrado, debe hacer presencia en la diligencia para ejercer su defensa ante la solicitud del amparo respectiva, tal como está dispuesto en el artículo 309 del Código de Minas.

Es así, como lo anteriormente expuesto, recae en la falsa motivación del acto administrativo, puesto que, la autoridad minera incurrió en errores de hecho y de derecho que la llevaron a tomar una decisión que no corresponde con la realidad de la perturbación en el título minero, además de ser hechos que, no fueron tenidos en cuenta, a pesar de estar demostrados y que, si hubiesen sido tenidos en cuenta, la decisión habría sido diferente. Esto, al desconocer la existencia de una verdadera perturbación, independientemente del tiempo de su ocurrencia, y que, si bien fue oportunamente denunciada por parte del titular una vez este tuvo conocimiento de la misma, su resolución por parte de la autoridad no fue así; y al determinar que debieron encontrar a personal trabajando en el área reconocida de la perturbación para conceder el amparo, cuando ni la normatividad ni la práctica lo indican así en el momento de realización de la diligencia de verificación.

3. Oposición a la ley

En el artículo 309 del Código de Minas se establece lo siguiente:

"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes. En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." (Subrayado fuera del texto)

Como se evidencia, en este artículo se determina lo que contempla la diligencia de reconocimiento de área para el amparo administrativo, donde en ninguna parte se establece que, en el área de la perturbación se deba encontrar personal laborando al momento de realizar esta visita para proceder a realizar la suspensión y cierre de labores de explotación minera ilegal de forma inmediata. Lo relevante para el caso es que, en el dictamen del perito designado para adelantar esta diligencia, se considere que dicha explotación ilegal se encuentra dentro de los linderos del título del querellante o titular minero. De esta forma, se puede ver que, la autoridad minera está agregando requisitos adicionales no previstos en la ley para proceder con la suspensión de las labores de explotación ilegal, evidenciando una vulneración a este artículo.

En adición a lo anterior, la autoridad minera omite la actuación que la ley, en el artículo referenciado, prevé al encontrar evidencia de explotación minera ilegal. Es decir, omite que, se debe proceder a la suspensión de actividades de manera inmediata, e informar de esta explotación de carácter ilegal a las autoridades penales competentes. Esto, por cuanto, una vez verificada la existencia de estas actividades perturbatorias en el área del título, la autoridad debe continuar con la suspensión y cierre de labores para evitar que se continúe con esta actividad ejecutada por terceros y prohibida por la ley, pues esta actuación comprende la materialización de la "protección estatal a los derechos del explorador o explotador, no sólo para salvaguardar el ejercicio lícito de una actividad económica, sino en consideración al alto interés público vinculado al aprovechamiento racional de las riquezas mineras del país." Y al omitir lo delimitado en el artículo 309 del Código de Minas, la autoridad minera no está cumpliendo con la ley, en esta materia.

Por otro lado, la autoridad minera está realizando una afirmación temeraria frente a las obligaciones y deberes del titular minero, al determinar que, por no haber interpuesto en su momento el amparo administrativo, estaba permitiendo de esta manera la ejecución de las labores de minería ilegal, considerando que, el titular minero es el responsable de todas las actividades que ocurran en el área contractual. Afirmación riesgosa por parte de la autoridad, porque, sin sustento técnico y/o jurídico alguno está manifestando que, el titular minero está contraviniendo la ley, al permitir actividades que lo perjudican gravemente en el ejercicio legal y responsable de la actividad minera.

En virtud del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato minero, como lo es la realización de las gestiones para la actualización del PTO, el titular minero evidenció en estas gestiones la presencia de actividades de explotación de terceros, ajenas a él. Actividades dentro del título, pero que se encuentran en predios de propiedad privada de terceros, que sólo fueron visibles con la visualización mediante drones, y no a simple vista desde la vía fuera del título. Además, considerando que, por ser en predios de propiedad privada que no son del titular minero, el acceso a esta zona presenta dificultades para el titular minero, por el tema de los permisos de acceso a la zona de explotación del título por parte de éste. Situaciones que se ponen de

presente en el informe técnico adjunto, donde con imágenes se pueden ver no sólo la ubicación de las perturbaciones, sino los accesos a las mismas a través de predios privados de terceros, por parte del querellante, con ocasión de los trabajos para realizar la actualización del PTO.

En vista de lo anterior, la sociedad titular procedió inmediatamente a interponer el amparo administrativo, fundamentado en los derechos y deberes que como titular minero se tienen según la normatividad vigente, pues al tratarse de actividades ajenas a él, que, están afectando el título y su debida explotación autorizada por la ANM, hay incidencia en la generación de posibles pasivos ambientales y causación de regalías no imputables al titular, sino al tercero perturbador. Actividades que no sólo perjudican al titular minero, sino al Estado, porque al ser el dueño de los recursos minerales, está dejando de percibir la contraprestación que le da el minero legal con ocasión del contrato celebrado, y está permitiendo el desarrollo de actividades de explotación no permitidas por la ley.

4. Ineficiente fiscalización del título minero

La autoridad minera en cumplimiento de sus deberes y facultades, debe realizar las visitas de fiscalización de los títulos mineros, con el fin de verificar que sus titulares estén cumpliendo con las obligaciones derivadas del contrato y las dispuestas en la normatividad vigente, tal como está delimitado en los artículos 317 y 318 del Código de Minas, y el artículo 13 de la Ley 1530 de 2012. Verificación que, comprende entre otras actividades, las llamadas inspecciones de campo, en las cuales "se verifica en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título minero y de la normatividad vigente. Esta inspección se adelanta de acuerdo con la etapa en se encuentre el proyecto minero, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley para la ejecución y comprenderá como mínimo, los siguientes aspectos: técnicos, seguridad e higiene, seguridad social, jurídicos, ambientales y sociales."

Es así como, en las visitas o inspecciones de campo que hace la autoridad minera a los títulos mineros, esta debe revisar en campo todo el título, y que efectivamente esté cumpliendo con sus obligaciones mineras, ambientales, legales y sociales, y que no haya presencia de explotación minera ilegal o no autorizada.

Considerando lo anterior, vale la pena recordar que, en la última visita de fiscalización al título 13733 fue el día 29 de enero de 2021, en el aparte "RESULTADOS DE LA VISITA", la autoridad minera determinó que no había presencia de minería ilegal dentro del área del título. Por lo tanto, no hubo recomendación o advertencia alguna por parte de la autoridad en este aspecto, para que el titular minero procediera de conformidad y no se viera afectada su actividad en el título ni estuviera inmersa en sanción alguna.

Al afirmar la autoridad minera que, las explotaciones ilegales habían sucedido hace muchos años, se puede ver que, si hubiese realizado eficientemente su labor de fiscalización se hubiese dado cuenta de la existencia de las mismas en ese momento, recomendando al titular la toma de medidas para su contención, como lo es la interposición de amparo administrativo por perturbaciones de terceros.

IV. PETICIONES

Con base en todo lo expuesto, solicito:

1. Que se revoque la decisión de no conceder el amparo administrativo dentro del Contrato contenida en la Resolución GSC 000464 del 14 de noviembre de 2023.

2. Que, se realice una nueva visita de verificación del área objeto del amparo para la debida práctica de pruebas con el personal de la autoridad minera idóneo para realizar este tipo de visitas.

3. Que, por consiguiente, producto de esta nueva visita se conceda el amparo administrativo solicitado dentro del Contrato (…)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3]*.*

Precisado lo anterior, se procederá con los pronunciamientos respectivos en cuanto a las inconformidades de la recurrente.

Frente a la "falsa motivación del acto administrativo"

Señala la recurrente que la autoridad minera en la decisión impugnada incurrió en errores de hecho y de derecho, desconociendo la existencia de una verdadera perturbación en el título minero.

Al respecto, es oportuno recordar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), en cuanto a la naturaleza de la figura jurídica de Amparo Administrativo, en materia minera:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

De lo allí señalado, se puede concluir que el concederse o no la solicitud de un amparo administrativo, depende de que exista una perturbación actual o inminente.

Bajo esta premisa, al momento de resolverse la solicitud de amparo administrativo a través de la Resolución GSC No. 000464 del 14 de noviembre de 2023, en ningún momento se desconoció la existencia de explotaciones mineras realizadas por terceros indeterminados, sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el Informe de visita técnica de verificación GSC-ZC No. 000024 del 08 de septiembre de 2023, estas explotaciones no eran actuales; por las

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

condiciones evidenciadas se pudo concluir que las mismas fueron realizadas años atrás; en consecuencia, al momento de la visita, las mismas no conllevaban una perturbación para el concesionario que implicara su suspensión inmediata, como lo señala el artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

> *"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."*
> Subraya fuera de texto

De la lectura del nombrado artículo 307, se entiende que los hechos perturbatorios deben ser actuales; es por este motivo que el amparo administrativo es un trámite expedito, breve, sumario y preferente. En este sentido, al momento de la visita realizada el día 18 de agosto de 2023, no existía una actividad actual, reciente o inminente que requiriera ser suspendida.

Lo anterior no debe confundirse con que, para la procedencia del amparo administrativo, la autoridad minera requiera observar la presencia de personas adelantando actividades de explotación; en ningún momento fue esto lo que señaló la resolución recurrida, como lo afirma la Apoderada de la sociedad titular; dicha mención se citó para reafirmar que los trabajos no eran actuales ni recientes.

De acuerdo a lo expuesto, no existe falsa motivación en el acto administrativo recurrido.

Frente a la "oposición a la ley"

La recurrente indica que la autoridad minera omite lo delimitado por el artículo 309 de la Ley 685 de 2011, al señalar que *"en el área de la perturbación se deba encontrar personal laborando al momento de realizar esta visita para proceder a realizar la suspensión y cierre de labores de explotación minera ilegal de forma inmediata".*

Como anteriormente se mencionó, no fue esto lo que señaló o quiso señalar el acto administrativo impugnado. Para la autoridad minera es claro que la existencia de una perturbación no depende de que los explotadores ilegales se encuentren realizando la actividad el día de la diligencia de verificación. Son otros los criterios que se tienen en cuenta al momento de decidirse la procedencia de un amparo administrativo y en el presente caso, el hecho de que las labores encontradas fueran antiguas conllevó a que no se concediera el mismo, como también se explicó en el punto anterior.

Por otra parte, efectivamente el titular minero es responsable de las actividades que se desarrollen dentro del área de su título minero; sin embargo, cuando las mismas son llevadas a cabo por terceras personas sin su autorización y dicha situación es puesta en conocimiento de la autoridad competente de manera oportuna (y corroborada dicha situación), se exime de alguna manera de responsabilidad frente a las mismas. Es importante tener presente que el Contrato de Concesión No. 13733 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional desde el año 2011, en consecuencia, la titular ha tenido tiempo suficiente para reconocer el área de su contrato y de solucionar los inconvenientes que le han impedido acceder a los lugares donde se realizaron dichas explotaciones.

Frente a la "ineficiente fiscalización del título minero"

Al respecto, es preciso indicar que las visitas de fiscalización son una herramienta de seguimiento a los títulos mineros y pueden ser de ayuda a los titulares ante situaciones de minería ilegal; sin embargo, la vigilancia de lo que ocurra en el área titulada, es responsabilidad de los concesionarios, por ende, no puede la recurrente pretender señalar que la verificación de la existencia de las explotaciones ilegales debió ser advertida por la Agencia Nacional de Minería y menos considerando que como bien lo reconoce la recurrente, las explotaciones se encuentran en predios privados, con dificultades para su acceso.

Además, en la visita de fiscalización del año 2021, la persona encargada por parte de la empresa para atender la misma, indicó que no existía minería ilegal.

De conformidad con lo expuesto, no se considera viable acceder a las pretensiones del recurso de reposición presentado.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000464 del 14 de noviembre de 2023, mediante la cual se resolvió una solicitud de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. 13733, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Abogada LAURA PERILLA LIEVANO, en calidad de Apoderada y/o a su representante legal o quien haga sus veces de la sociedad ALFAGRÉS S.A, titular del Contrato de Concesión N° 13733, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto a las personas indeterminadas, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.-Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
KATHERINE ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.04.14 08:47:00
-05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC